

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00337-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Oscar Germán Ovalle Lozano

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Por medio de su apoderado judicial, Scotiabank Colpatria S.A. formuló demanda ejecutiva en contra del señor Oscar Germán Ovalle Lozano, con el fin de que se le pagaran las siguientes sumas de dinero: i) por el **pagaré No. 379561323510838-4222740047604389**, la suma de \$8.357.162, por capital insoluto, ii) por el **pagaré No. 4905018510-207419311982**, la suma de \$21.108.564,35 por capital insoluto, iii) por el **pagaré No. 4831000006510793**, la suma de \$6.631.580 por capital insoluto y iv) por el **pagaré No. 207419312775**, la suma de \$32.165.739,91, por capital insoluto. Aunado, por los intereses moratorios causados sobre cada suma de capital a partir del 8 de marzo de 2021.

2. Por auto adiado 6 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Oscar Germán Ovalle Lozano, por las sumas de dinero anteriormente mencionadas.

3. La parte demandada se notificó por conducta concluyente al tenor de lo consagrado en el canon 301 del Código General del Proceso, quien en término de traslado contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** argumentada en que frente a la obligación 4222740047604389 se dice en la demanda que está en mora desde el 8 de marzo de 2021, lo que es falso pues como lo indica el banco en certificación que aporta.
- **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** sustentada en que la pandemia por covid-19 le ha generado repercusiones negativas a su economía, lo cual le ha impedido pagar sus obligaciones financieras.

4. La parte actora describió traslado de las excepciones de mérito propuestas indicando que (i) las sumas pretendidas cobrar mediante la acción del proceso ejecutivo son las relacionados en el acápite de las pretensiones de la demanda y por los valores allí mencionados, los abonos efectuados antes de la formulación, han sido debidamente aplicados al crédito en la forma prevista por la ley para su imputación al pago, tal y como lo ordenan los artículos 1653-1655 del Código Civil y artículo 881 del Código de Comercio; los créditos materia de recaudo se encontraban en mora y con saldos de capital e intereses vencidos, lo que impone que se continúe con el trámite normal del proceso hasta obtener la solución total de las prestaciones de dinero que se cobran en la demanda y si con posterioridad a la fecha se produjeren abonos a los créditos, los mismos se verán reflejados en la etapa procesal respectiva que es con la liquidación del crédito. (ii) si el demandado se hubiese visto en una situación imprevisible e irresistible no hubiese realizado abonos a las obligaciones como lo menciona en el escrito de la contestación de la demanda, de manera que la situación si era resistible al demandado por tanto la teoría de la fuerza mayor y caso fortuito se encuentra desvirtuada y lo cierto es que las obligaciones se encuentran en mora derivadas de un incumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada en caso que no existan pruebas por practicar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 0000601. M.P. Octavio Tejeiro Duque, avalando tal opción. En tal decisión, dicha alta corporación estimó válido, inclusive, que en la misma sentencia el juez decidiera sobre las pruebas, si estimaba que estas debían negarse.

Para el presente caso no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes aportaron solamente pruebas documentales. Y en cuanto a los oficios que solicitó el extremo demandado tendiente a que se solicitaran documentos al Banco demandante, estos SE NIEGAN de conformidad con el artículo 173 del C.G.P, pues la demandada no acreditó al menos sumariamente, haberlos solicitado por medio de derecho de petición.

3. Del control oficioso de legalidad realizado al título, en aplicación del artículo 430 del C.G.P, no se verifica ningún obstáculo formal que frustre su mérito ejecutivo.

Como soporte de la ejecución se presentaron cuatro pagarés: **(pagaré No. 379561323510838-4222740047604389, pagaré No. 4905018510-207419311982, pagaré No. 4831000006510793, y pagaré No. 207419312775)**, obrantes a folios 16 a 23 del anexo 01 del expediente digital, los cuales cumplen los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que, derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra

de deudor; tales exigencias aquí se cumplen pues se aportaron los documentos en donde se señala con claridad el acreedor (Scotiabank), el deudor (Oscar Germán Ovalle), el importe crediticio, la fecha de pago, y la rúbrica del demandado en señal de aceptación.

4. Pues bien, establecida la existencia de los títulos y su mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 280 y 282 del C.G.P, descende el despacho al análisis de las excepciones de mérito propuestas con miras a determinar si tienen la aptitud de enervar las pretensiones ejecutivas.

Formuló la parte ejecutada las siguientes excepciones: (i) **COBRO DE LO NO DEBIDO:** fundamentada en que, frente a la obligación 4222740047604389 se dice en la demanda que está en mora desde el 8 de marzo de 2021, lo que es falso como lo indica el banco en certificación que aporta. (ii) **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** la pandemia por covid-19 le ha generado repercusiones negativas a su economía, lo cual le ha impedido pagar sus obligaciones financieras.

4.1. En lo que respecta al “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, este tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Bajo este panorama, el pagaré base de ejecución se otorgó con espacios en blanco (lo que no fue desconocido por el actor) en lo que respecta a la fecha de vencimiento y el monto de la obligación, que serían llenados de acuerdo a la carta de instrucciones, de donde se sigue, que la demandada no probó que fuera diligenciado contrariando esas condiciones.

Vale recordar que la ley permite la creación de títulos con espacios en blanco, toda vez que el artículo 622 del Código de Comercio preceptúa, “...*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...*”.

Con base en lo anterior, quien gira un título con espacios en blanco, admite desde su comienzo, por ese solo hecho, que sea luego llenado por cuanto sabe que el derecho incorporado no se puede ejercer en esas condiciones, es decir, conoce de antemano que el título será llenado en cualquier momento, y

en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria (art. 622 ibídem), conforme a las instrucciones.

Partiendo del supuesto que un título valor puede ser entregado a su tenedor legítimo de forma incompleta o con la sola firma del suscriptor que los haya dejado para convertirlo en título valor, siempre que el tenedor se ciña a la autorización dada por el deudor, necesariamente debemos concluir que no constituye irregularidad alguna que afecte su eficacia el completar los espacios dejados en él antes de presentarlo para su cobro.

El diligenciamiento del título se autoriza legalmente siempre y cuando se ajuste a las instrucciones impartidas por el deudor. Es más, el completar los espacios en blanco de un título valor, relacionados con aquellos requisitos esenciales del mismo de carácter general y especial, es indispensable para poder hacerlo efectivo extraprocesal o procesalmente, para poder ejercer el derecho que en él se incorpora, para poder promover la acción cambiaria, por cuanto de ellos depende su eficacia de conformidad con el artículo 621 del C.Co.

De otro lado, una cosa es que el título valor contenga en su contenido los requisitos esenciales, de donde se deducen las calidades de la obligación para que se pueda librar orden de pago y otra que a pesar de estar expresas en su cuerpo no correspondan al acuerdo de las partes que intervinieron en el negocio jurídico que le dio origen o que hizo posible su transferencia.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

*[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, **si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido***

con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y **probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas** (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)¹”.

En este asunto, el demandado afirma que, frente a la obligación 4222740047604389 se dice en la demanda que está en mora desde el 8 de marzo de 2021, lo que es falso como lo indica el banco en certificación que aporta

A partir de lo anterior, advierte el despacho que el medio exceptivo formulado se encuentra llamado al fracaso, lo anterior considerando que, al tenor de lo consagrado en el numeral 3 de la carta de instrucciones, la fecha de vencimiento corresponde a “*un día cierto determinado o no, estableciendo **aquella en la que se llenen los espacios en blanco***”.

Y si bien de acuerdo con la certificación allegada por el demandado, la obligación derivada de la tarjeta de crédito 4389 se encontraba al día para el 7 de septiembre de 2021, no puede pasarse por alto, que de conformidad con las instrucciones para el llenado del instrumento, **se incorporarán en el pagaré todas las obligaciones existentes con el banco, pues el incumplimiento de una obligación acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas**; y que, **el pagaré podría ser llenado, por el no pago oportuno de cualquiera suma de dinero que se debiera al banco**. Así que bastaba con que el deudor estuviera en mora en cualquiera de los productos financieros, o deudas, para que se incorporaran todas; aun, las que estaban al día.

Luego, la entidad bancaria demandante diligenció los instrumentos base de ejecución en dicha data, **8 DE MARZO DE 2021**, por lo que conforme con las documentales aportadas, no encuentra el despacho razón válida que permita concluir que el diligenciamiento no se encuentra conforme con las instrucciones. E insístase, que de acuerdo con las instrucciones otorgadas,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016.

el banco podía llenar en el pagaré (por efecto de la aceleración del plazo), todas las obligaciones que estuvieren vigentes, por el solo hecho de que una de ellas entrara en mora.

Aunado, téngase en cuenta que el ejecutado que formule excepciones debe probar los hechos en que funda su defensa, principio consagrado en el artículo 1757 del Código Civil, y en el artículo 167 del Código General del Proceso, situación está que no ocurrió en el sub examine, dada la pasividad probatoria del inconforme. Considérese que sus afirmaciones, simplemente quedaron sin ningún soporte jurídico ni fáctico, sin que su propio dicho sea prueba suficiente para tener por cierto lo alegado.

Al demandante correspondía probar la obligación (art. 1757 del C.C), lo que en efecto hizo, aportando un documento firmado por el deudor con todos los requisitos reseñados; y al demandado probar la extinción de la misma por causa legal (art. 1625, 1757 del C.C., y 167 del C.G.P), tarea que emprendió sin éxito, ante la falta de soporte probatorio de sus alegaciones.

Por lo tanto, dicho medio exceptivo se encuentra llamado a su fracaso.

4.2. A su vez el demandante formuló la excepción denominada “*FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO*”, sustentada en que la pandemia Covid-19 le ha generado repercusiones negativas a su economía, lo cual le ha impedido pagar sus obligaciones financieras.

En principio, debe indicarse que las excepciones de mérito son aquellas que tienen como finalidad desvirtuar las pretensiones, reclamaciones o afirmaciones del demandante, con la intención de poner fin al proceso por la extinción de la obligación derivada de causa legal (pago, compensación prescripción, etc. –ver art. 1625 del C.C.–), o por ejemplo, acreditando causal de exoneración de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito), como aquí se alegó.

Frente a dichas causales de exoneración de responsabilidad, hay que recordar, que el artículo 64 del Código Civil, establece: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“(…). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘**el imprevisto a que no es posible resistir**’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no. (...)”.*

A partir de lo anterior, resulta claro que para que pueda configurarse la fuerza mayor y el caso fortuito en un caso en particular, se requiere de la acreditación de la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la externalidad del hecho, tal como los define la jurisprudencia, para constituir causa extraña.

Sobre el Asunto ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

*“Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “**la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-**” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (CAS. CIV. DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1989; CFME: SENT. 087 DE 9 DE OCTUBRE DE 1998).*

En ese orden de ideas, es claro para el despacho, que la pandemia por Covid-19 por sí sola no constituye de causa extraña que exonere el cumplimiento de una obligación dineraria, considerando que son las consecuencias en la vida y el patrimonio del deudor, las que podrían configurar tal figura.

Bajo esa idea, es claro que aquí lo único que se acreditó es que existió una pandemia de orden mundial en el año 2020, lo que sin duda constituye un hecho notorio en los términos del artículo 167 del C.G.P; más no se probó, cuales fueron los particulares efectos de la misma en el patrimonio y la vida del deudor, que le impidieron fatalmente continuar honrando sus deudas.

No es de recibo para el despacho el argumento del ejecutado; la pandemia por Covid 19 no puede servir en forma genérica como excusa para incumplir las obligaciones financieras adquiridas. Son los efectos de la misma en la situación financiera del deudor, siempre que tengan rasgos de imprevisibilidad, irresistibilidad, y ajenidad, los que permitirían cristalizar la causa extraña (caso fortuito o fuerza mayor) exonerativa de responsabilidad; más sobre eso, nada se probó en este trámite, no siendo dable presumirlo, pues una defensa cuya acreditación estaba en hombros del demandado (art. 167 del C.G.P).

5. Así las cosas, habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte demandada, vencida, a favor de la parte ejecutante, al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado Oscar Germán Ovalle Lozano.

SEGUNDO- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad con el auto adiado 6 de agosto de 2021.

TERCERO- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 446 C.G.P.

CUARTO- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ